



EN LO PRINCIPAL: Contesta. **OTROSÍ:** Preferencia.

## EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**JORGE ABBOTT CHARME, Fiscal Nacional del Ministerio Público** y en su representación, en autos sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto a favor de **Carlos Ariel Cárcamo Hernández**, en la causa **RUC N° 1800776367-7**, RIT N° 11 – 2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, **RoI N° 8.892-20-INA**, a SS. Excma. respetuosamente digo:

Que contesto oportunamente el traslado conferido a mi parte en estos antecedentes y, en razón de lo que se señala enseguida, solicito que se rechace en todas sus partes el requerimiento ejercido en estos antecedentes.

### **I. NORMA OBJETADA, ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.**

En la causa **RUC N° 1800776367-7**, el Ministerio Público acusó a **Carlos Ariel Cárcamo Hernández** y otra persona como autores de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas de drogas.

Los hechos de la acusación, en síntesis, son los siguientes:

*“(…) b.- En mérito de lo anterior, a primeras horas de la madrugada del día cinco de septiembre de 2018, personal de la PDI, se constituyó en dicho lugar, donde se realizó la búsqueda del sujeto mencionado como “CARLOS”, avistando a un individuo que reunía las características físicas del sujeto que figuraba como propietario de uno de los teléfonos interceptados –quien resultó ser el encartado CARLOS ARIEL CARCAMO HERNANDEZ– el cual portaba una mochila negra, un saco color azul y un bolso color negro, procediendo a su fiscalización y al registro de sus vestimentas y equipaje, encontrando, al interior de un bolso negro que portaba, dos paquetes rectangulares, contenedores de una sustancia color beige, la cual resultó ser cocaína base, los que arrojaron un peso bruto de 2.061,18 gramos, procediendo, en consecuencia, a la detención del sujeto. Además, en el mismo acto, se incautó un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-G355M, color negro, de la empresa ENTEL, y la cantidad de \$15.000 pesos en dinero en efectivo”.*

La norma objetada expresa lo siguiente:

*“**Artículo 9.-** En los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19.*

*En las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá alegar la causal del inciso primero cuando el impedimento obstaculice **en forma absoluta** que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga”.*

El requirente sostiene que la aplicación del precepto infringiría las disposiciones constitucionales contenidas en artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución, en referencia a las garantías de un procedimiento justo y racional, artículo 19 N° 3 inciso segundo, sobre el derecho a defensa, y artículo 19 N° 2, correspondiente al principio de igualdad ante la ley.

## **II. RECHAZO DEL REQUERIMIENTO.**

### **Supuestos efectos contrarios a la Constitución.**

Por requerirlo la exposición de motivos que se desarrolla más adelante, es necesario precisar qué efectos contrarios a la Constitución se achacan a la aplicación de la regla objetada.

En lo relativo a las garantías de un procedimiento justo y racional, apunta el requerimiento al derecho que tiene toda persona a un juicio previo, oral y público, contenido en el artículo 1° del Código Procesal Penal. A continuación expone en torno a la oralidad y la inmediación y

concluye que existiría una serie de dificultades prácticas que llevarían a que la realización del juicio oral por vía remota, que es en definitiva lo que aquí se critica, fuese de menor calidad, lo que infringiría la regla Constitucional aludida.

En cuanto al derecho a defensa, atiende al requerimiento, nuevamente, a la realización del juicio oral por vía remota, lo que provocaría perturbaciones para el pleno ejercicio del aludido derecho.

Finalmente, en cuanto el principio de igualdad, otra vez apunta el requerimiento a la realización del juicio oral por vía remota, aludiendo a las diferencias que enfrentaría ante cualquier otro acusado que enfrente un juicio presencial, volviendo luego largamente sobre las disposiciones adoptadas por el Tribunal Oral que, como es bien sabido, no son materia de Control por esta vía Constitucional.

**La regla no provoca los denunciados efectos contrarios a la Constitución.**

Como queda lo suficientemente claro, la totalidad de las críticas que se contienen en el requerimiento, apuntan a supuestas deficiencias derivadas de la realización del juicio oral por vía remota.

Se trata entonces de una objeción anticipada, general y teórica, dirigida contra la realización de un juicio oral por medios telemáticos.

En esas condiciones es necesario recordar que la Ley N° 21.226, estableció un régimen de excepción para los procesos judiciales, las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile.

En su artículo 9°, la mencionada ley autoriza a cualquiera de las partes, en los procedimientos que indica, para requerir la suspensión de alguna audiencia o la vista de una causa, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria. Luego, el inciso segundo indica que en el caso de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, sólo se podrá alegar la causal del inciso primero cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga.

La regla del artículo 9°, inciso segundo, de la Ley N° 21.226, como se ve, regula específicamente la posibilidad de requerir la postergación de la vista de una causa o de una audiencia en los procedimientos que se encuentren pendientes ante las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, alegando algún impedimento generado

por la crisis sanitaria y cuando se trate de procedimientos en que hubiere personas privadas de libertad.

Es un hecho que en este caso no se alega impedimento alguno generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19, antes bien, lo que se reclama es de la supuesta incompatibilidad – teórica y anticipada - del juicio remoto, con el respeto cabal de las garantías judiciales aseguradas por la Constitución Política de la República y los tratados.

La distinción entre una y otra cosa es estrictamente necesaria.

No es posible confundir, en el marco de la Ley N° 21.226, los impedimentos a que se refiere el artículo 9°, con la realización de juicios o audiencias por vía remota, desde que es la misma ley la que autoriza su realización de esa manera, como surge, especialmente, de lo expresado en el artículo 10 de la referida ley. Luego, como es justamente la Ley de abril pasado la que autoriza para obrar de ese modo, es evidente que los impedimentos a que se refiere el artículo 9°, no son aquellos aquí se hacen valer.

Entonces, el precepto objetado no tiene ninguna vinculación con la realización, o no, de un juicio por vía remota, sino con la aparición de impedimentos *generados* por crisis sanitaria que vive el país actualmente, es decir, impedimentos *actuales* y no futuros o teóricos como

aquellos que se hacen valer en el requerimiento, de suerte que incluso de declararse inaplicable la regla no variará mayormente la cuestión relacionada con los juicios virtuales, todo lo cual se hizo ver por esta parte oportunamente.

Profundizando en esta línea de argumentos, la autorización para la realización de las audiencias por vía remota no está en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 21.226, sino en el artículo 10° de ese mismo cuerpo legal, que dice: *“Artículo 10.- En los casos en que, conforme a las disposiciones de esta ley, un tribunal disponga proceder en forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La Ley N° 21.226, en efecto, contempla la posibilidad de realizar diversas audiencias judiciales por vía remota en los artículos 1° inciso final, 2°, 9° incisos tercero y cuarto y 10°. Desde luego, este particular aspecto no está concernido en el artículo 9° inciso segundo objetado.

Particularmente, en los artículos 9° inciso cuarto y 10° de la ley tantas veces mencionada se dice:

“Artículo 9.-

*En los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal que se encuentren en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, también se podrá alegar la causal del inciso primero, para solicitar que el tribunal, en los términos del artículo 10, proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota. **Los tribunales también podrán disponer de oficio que se proceda en forma remota, en los términos del artículo 10.***

*Artículo 10.- **En los casos en que, conforme a las disposiciones de esta ley, un tribunal disponga proceder en forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.***

Como se puede apreciar, si bien es manifiesto el propósito de llevar la discusión Constitucional sobre la realización de juicios por vía remota, se ha dirigido contra un precepto que en esa materia no juega rol alguno, en tal grado de evidencia que el objetado inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 21.226, ni siquiera distingue si la vista de la causa o las audiencias a que alude, son presenciales o remotas.

Sin perjuicio de lo que hasta aquí se ha dicho, no se puede perder de vista que la autorización para proceder en forma remota, está dada de manera que se aseguren las condiciones para el cumplimiento de



las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile.

El juicio, por lo tanto, no queda exento de control, sino por el contrario, está sujeto al control recursivo previsto en el Código Procesal Penal, en a lo menos dos de las causales del recurso de nulidad, a saber, la del artículo 373 letra a) y la del artículo 374 letra c) del mencionado cuerpo de normas, correspondiente su revisión a la Corte Suprema o a la respectiva Corte de Apelaciones, dependiendo de la causal que se esgrima, siendo especialmente pertinente traer a colación la primera de las mencionadas disposiciones que concurre cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La Corte Suprema ha revisado a esta fecha tres recursos de nulidad sobre la existencia de supuestas infracciones sustanciales de garantías o derechos derivadas de la realización de juicios por vía telemática.

De acuerdo a lo anterior, es igualmente claro que la revisión de las denunciadas infracciones, que aquí se formulan de manera anticipada y teórica, quedan sujetas al control judicial en el marco de los

procedimientos ordinarios de competencia de los tribunales que deben constatar, para un veredicto estimatorio, la ocurrencia de una de aquellas infracciones a las que alude la causal, lo que afirma, como se viene diciendo, que la regla cuya inaplicabilidad se pide, no sólo no tiene incidencia en el punto relativo a la realización de juicios por vía remota, sino que además, el control de la validez de dichos juicios está inmerso en el conjunto de materias cuya revisión ha sido puesta en manos de los tribunales ya mencionados.

Finalmente procede hacer notar que la postergación del juicio oral pretendida por la defensa, fundada en las mismas cuestiones aquí planteadas, fue debatida y desestimada en las instancias judiciales pertinentes – a las que en este caso se suma una acción de amparo resuelta por la Corte de Apelaciones de Concepción y la Corte Suprema, Rol N° 72.046-2020 -, con lo que el requerimiento pierde oportunidad y se erige en realidad como un medio para revertir lo ya decidido, objetivo del todo ajeno a esta mecanismo constitucional, que no es un recurso procesal, como tantas veces lo ha dicho este Excmo. Tribunal.

**En cuanto al artículo 9°, inciso segundo, de la Ley N°**

**21.226.**

Ahora, sin perjuicio de todo lo dicho, frente a la existencia de impedimentos efectivamente *generados* por la crisis sanitaria, la regla del artículo 9° inciso segundo de la Ley N° 21.226 es una regla común, establecida para todos los intervinientes y no únicamente para el imputado o su defensa, de suerte que corre en iguales términos para todos quienes tienen intereses reconocidos por la ley en el proceso penal. Aquí la igualdad es completa entre todos los intervinientes.

Debe igualmente decirse que el requerimiento, en cuanto al principio de igualdad, compara a los acusados que sean juzgados en juicios presenciales con los que sean juzgados utilizando vías remotas, y que en dicha cuestión la regla criticada no tiene incidencia alguna como ya se ha explicado.

Además, la regla sólo tiene aplicación en aquellos casos en que hubiere personas privadas de libertad, factor que, como es bien sabido, es ampliamente reconocido como motivo para asegurar la prosecución de los procesos penales de manera que estos tiendan oportunamente a una resolución, todo ello acorde con la gravedad de las afectaciones de derechos que conllevan, lo que está plasmado en numerosas disposiciones procedimentales. No es lo mismo suspender un proceso penal, y más aún, un proceso penal con una persona privada de

libertad, que paralizar o suspender un proceso de carácter civil, por ejemplo.

En cualquier caso, más allá del claro propósito de ser más exigente para la adopción de decisiones que posterguen o dilaten los procesos en los que hay personas privadas de libertad, la disposición es abierta y no establece un límite ni un catálogo de impedimentos susceptibles de ser reclamados, lo que entrega a los jueces un amplio campo para valorar si aquellos que se hagan valer son efectivamente impedimentos, y luego, si son impedimentos absolutos, de suerte que en realidad la norma no denota sino la necesaria diferenciación del tipo de procedimiento de que se trata, diferenciación ampliamente reconocida y aceptada en la configuración procedimental de los procedimientos penales.

Asimismo, como es también evidente, la regla no clausura los demás mecanismos establecidos por el código adjetivo penal para atender al debido cuidado de garantías y derechos, los que están igualmente vigentes y sin alteraciones.

Ese es el caso de la cautela de garantías, que a diferencia de la regla objetada, sí cede únicamente en favor de un interviniente, el imputado, o la causal de nulidad del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, que protege el ejercicio de las facultades de la defensa que, en general, no son otras que las que la ley reconoce al imputado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 del mencionado Código, todo

lo cual no conduce sino a la conclusión de que la pretendida infracción constitucional derivada de la aplicación del precepto, no es tal.

Por último, se debe resaltar que en la revisión judicial de la validez de los procesos, como la que tiene lugar por la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, que correspondería invocar si se estima que en la realización de un juicio por medio telemáticos se han infringido garantías o derechos, lo que se requiere para obtener un veredicto estimatorio es que dicha infracción sea sustancial, de suerte que aún en el caso que se constate una de aquellas infracciones, si no cumple con ser sustancial no acarrea la invalidación, y esta distinción, que difiere en grado con la que se ataca en estos antecedentes, es aquella a la queda sometido cualquier procedimiento que se desarrolle en el marco del Código Procesal Penal, erigiéndose como el baremo definitivo de la validez del juicio y la sentencia en el campo del control sobre el respeto de garantías constitucionales y derechos consagrados en los instrumentos internacionales.

Por todo lo anteriormente dicho, procede desestimar el requerimiento en su totalidad.

### **En cuanto a los juicios por vía remota.**

Ya hemos señalado que la regla objetada no se relaciona en la práctica y tampoco en la teoría con la autorización para la realización de juicios por vía remota, los que la misma Ley N° 21.226 autoriza en otras disposiciones no objetadas, sin embargo, sobre ese tipo de juicios conviene igualmente poner en discusión las premisas del requerimiento.

Es necesario, en primer término, poner atención al hecho que el debate Constitucional que aquí se plantea arranca en definitiva del artículo 1° del Código Procesal Penal, precepto legal que asegura a toda persona el derecho a un juicio previo, oral y público, y que termina siendo tan gravitante que las objeciones que se plantean en el requerimiento apuntan precisamente a la pretendida imposibilidad de cumplir con los parámetros que aquél menciona, cuando se trata de un juicio que se lleve a cabo por videoconferencia.

El deslizamiento de los argumentos hasta un precepto legal, se explica en el hecho que nuestra regla constitucional cobija no sólo un proceso penal oral, sino también uno escrito, cuestión que se pasa en silencio por completo en el requerimiento, pero que, sin embargo, es ineludible si se pretende escalar al nivel de análisis que exige la inaplicabilidad.

Otro tanto se puede decir de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya amplitud y la época en que fueron suscritos – 1969 y 1966 respectivamente - tampoco entregan muchos elementos de juicio en este particular debate, aportándonos un catálogo de derechos que cualquier sistema de enjuiciamiento debe respetar y que son hoy en día elementos ineludibles en el juzgamiento de la validez de los juicios y las sentencias.

Lo anterior no pone en duda la apreciación general de que los juicios orales permiten asegurar de mejor manera el catálogo de derechos a que se refieren las dos grandes convenciones, cuestión que compartimos, pero es evidente que al tratar de revelar una contradicción con la Constitución, de las reglas que admiten la realización de juicios por medio telemáticos, lo que se requiere es poner en el máximo nivel normativo aquello que se reclama infringido.

En nuestro sistema legal, y especialmente en el sistema del Código Procesal Penal, el artículo 1° de ese cuerpo de leyes asegura el derecho a un juicio oral y público, y esos parámetros son precisamente los que trata de resguardar en el desarrollo de los juicios por vía remota. Cabe recordar que, progresivamente, los procesos judiciales han ido aceptando e incorporando elementos producidos por medios telemáticos, lo que está plasmado en la Ley N° 20.886, sobre tramitación electrónica, pero antes que eso, en el proceso penal por medio de un sistema de regulaciones de

interconexiones vigentes desde el primer día de vigencia del Código Procesal Penal, para un conjunto de actuaciones principalmente escritas.

El mismo Código Procesal Penal, ya en 2005 y 2016 - Ley N° 20.074 y Ley N° 20.931 -, autoriza la declaración de testigos y peritos por videoconferencia en los artículos 308 y 329 del mencionado código, lo que desde luego tiene una alta importancia en el presente debate, desde que impide alzar una objeción general, teórica y rotunda a la utilización de medio telemáticos en los juicios, como la que se formula en el requerimiento, si no se atacan también dichos preceptos.

En derecho comparado, por ejemplo, el año 2003 se incluyó en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, una disposición que, en lo que aquí puede ser relevante, indica que las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, y luego, en relación con las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se indica que *“(...) Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal”*.



Coincidente con lo anterior, la Ley de Enjuiciamiento Criminal del mencionado país, señala: **Artículo 731 bis**. *El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

En esas condiciones, el Tribunal Supremo Español, en sentencia de junio 2019 (STS 2163/2019), y en torno a los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, dijo:

*“Hay que recordar, también, que, como señala la doctrina, la videoconferencia no es más que un instrumento técnico que permite que la prueba acceda al proceso, una modalidad de práctica de la prueba, de modo que será el medio de prueba de que se trate, y de acuerdo con sus propias reglas, el que deberá ser analizado en cuanto a las garantías que deben concurrir en su práctica. Y puede asegurarse que la utilización de la videoconferencia y de los demás medios técnicos que establece el art. 230 de la LOPJ no es una posibilidad facultativa o discrecional a disposición del juez o tribunal, sino un medio exigible ante el Tribunal y constitucionalmente digno de protección. Además, incide la doctrina que dentro del proceso penal, se cumplen los principios del proceso, a saber:*

*1.- Inmediación. En cuanto a la fase de instrucción, la utilización de la videoconferencia, lejos de suponer un obstáculo para la inmediación, permite un mejor*

*cumplimiento de este principio, en cuanto posibilita que el Juez o Tribunal que conoce del asunto presencie directamente la práctica de la prueba, en los casos de auxilio judicial, tanto nacional como internacional (incluso, en este último caso, posibilitando la directa aplicación de la legislación nacional en la práctica de la diligencia de que se trate).*

*En relación con el juicio oral, el asunto es aún más sencillo en cuanto, en realidad, se produce una equiparación jurídica de la presencia física con la presencia virtual.*

*2.- Publicidad. No existe la más mínima afectación. Más bien pueden mejorar las condiciones de publicidad de las actuaciones judiciales, en cuanto las nuevas tecnologías garantizan la "asistencia" a las actuaciones judiciales de un número mayor de personas y permite seguimiento especializado (prensa) en mejores condiciones.*

*3.- Principios de oralidad, concentración y unidad de acto. No existe la más mínima afectación en cuanto, como anteriormente se ha indicado, existe una equiparación jurídica entre la presencia física y la virtual.*

*4.- Contradicción. El principio de contradicción está asegurado en cuanto las posibilidades de interrogatorio y conainterrogatorio son exactamente iguales para las partes con la presencia física del acusado o del testigo que con la virtual.*

*Es cierto que colocar al testigo inmerso en la parafernalia formal de la justicia, en cuanto aumenta la tensión o presión ambiental, es un método para asegurar que se aproxima más a la verdad en su declaración, mientras que en un lugar remoto podría hacerle disminuir la importancia de la situación, o hacerle sentir más seguro.*

*Pero también puede argumentarse justamente lo contrario: muchas veces los medios electrónicos pueden revelar más acerca de la credibilidad y honestidad de un testigo que lo que puede descifrarse físicamente y en directo (puede visualizarse varias veces el testimonio, desde diferentes ángulos, puede aumentarse la imagen, etc.)”.*

Volviendo a nuestro país, la crisis sanitaria que vivimos ha provocado la paralización de numerosos juicios, y la prolongación de esa situación colisiona con importantes premisas constitucionales.

Desde luego, el ejercicio del poder jurisdiccional, en sus dos aspectos, no acepta su paralización, y por ello desde la judicatura se han adoptado varias medidas para utilizar los medios tecnológicos hoy disponibles a fin de realizar los juicios pendientes, contando, como ya se ha dicho, con parámetros legales claros en orden a asegurar el respeto de las garantías judiciales, sujetas a control inmediato, por los propios tribunales ante los que se llevarán a cabo las audiencias, y por vía de recursos en instancias superiores de revisión, como ya se ha indicado.

Esta cuestión se volvió un asunto de primer orden, de suerte que la Corte Suprema desestimó hacer uso de la suspensión que le autorizaba el artículo 1° de la Ley N° 21.226, y en cambio ha buscado las formas sostener y asegurar la continuidad del servicio judicial y el acceso a la justicia.

Ya está dicho que la Ley N° 21.226, en normas que no corresponden a aquella que aquí se ataca, ha autorizado la realización de juicio por vía remota bajo las condiciones establecidas en el mismo cuerpo legal, especialmente, en lo que ahora interesa, aquellas las que alude en su artículo 10°, sobre el cumplimiento de las garantías judiciales.

Evitar la suspensión del servicio judicial ha sido, en consecuencia, un objetivo buscado explícitamente por los Tribunales de Justicia, y esto ha quedado así expresado en diversas normativas tendientes, entre otras cuestiones, a la utilización de medios telemáticos, como surge de lo expresado en las Actas N° 41 y N° 53 del Pleno de la Corte Suprema, ambas del presente año 2020.

En la última de las mencionadas Actas, artículo 17, el Pleno de la Corte Suprema declara que no ejercerá la facultad de suspender los procesos judiciales, y luego, en el artículo 18, pasa a calificar de audiencias urgentes aquellas relacionadas con personas privadas de libertad, con la salvedad de aquellas mencionadas en el artículo 7° de la Ley N° 21.226, incisos 3° a 5°, que comprende los juicios orales, los que de conformidad a la misma ley, pueden suspenderse, no siendo esto último forzoso u obligatorio.

Por último, las audiencias penales quedan igualmente abarcadas por el artículo 19 del Acta mencionada, que a su vez remite expresamente al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 21.226, para

realizar audiencias por vía remota, todo supeditado a los parámetros del artículo 10 ° de la Ley N° 21.226, tantas veces mencionado.

Recientemente, el 27 de julio de 2020, el Pleno de la Corte Suprema aprobó el “Protocolo Operativo de Funcionamiento de Tribunales por Medios Telemáticos Durante la Contingencia Provocada por COVID-19”, que ahora específicamente atiende a la realización de juicios por medio telemáticos. Dicho protocolo abarca, naturalmente, la realización de las audiencias por vía remota, entregando parámetros de actuación para antes de su realización, durante la audiencia y con posterioridad a ella.

Todas estas iniciativas normativas, tienden al mismo propósito, esto es, a la prosecución de los procesos como lo exige el deber inmerso en el ejercicio jurisdiccional. Cabe recordar, en este punto, que en no pocos casos las cuestiones pendientes encierran urgentes cuestiones que alcanzan el juzgamiento de conductas ilícitas que han afectado severamente derechos y garantías de las personas que han sido víctima de los mismos, siendo acuciante su resolución en favor del oportuno restablecimiento del estado de derecho, como un objetivo central del sistema de enjuiciamiento criminal.

Ahora, la pretendida incompatibilidad de los juicios por vía remota se presenta en el requerimiento como una cuestión teórica y general, no obstante que, tal y como se ha venido diciendo, no se justifica

mayormente que las premisas de oralidad, intermediación y publicidad, no se den en la utilización de medios telemáticos.

Al punto es pertinente aquí traer a colación las características de un medio telemático que resulte compatible con las características a que apunta el artículo 1° del Código Procesal Penal, como son aquellas que se leen en la legislación Española, ya citada en esta presentación. Al efecto, la regla del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese país, se refiere a la videoconferencia u otro sistema similar que asegure la *comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.*

Estas son las condiciones que tienen lugar en la generalidad de los procedimientos al realizarse por medio telemáticos, lo que ya tenía lugar en las declaraciones de testigos y peritos por esa vía, de acuerdo a los artículos 308 y 329 del Código Procesal Penal, y en aquellos casos en que eso no suceda, los intervinientes cuentan con diversos medios de corrección, como también se ha explicado antes.

Finalmente, en cuanto a la comunicación de la defensa con el acusado, la cuestión ha sido igualmente resuelta con la utilización de las herramientas disponibles, existiendo sobre el particular diversos

pronunciamientos de la Segunda Sala de la Corte Suprema tendientes a puntualizar que debe asegurarse el ejercicio del derecho a defensa por parte del imputado, quien podrá contactarse durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral en forma directa y privada con su abogado (SCS N° 63.445-2020, N° 63.447-2020, N° 63.448-2020, N° 72.056-2020, N° 79.006-2020 y N° 79.503-2020).

En definitiva, tampoco en este aspecto hace razón el reclamo formulado por la defensa, lo que igualmente conduce al rechazo del requerimiento.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y lo señalado en las normas citadas,

**SÍRVASE SS. EXCMA.**, tener por contestado el traslado conferido al Ministerio Público, y en definitiva rechazar el requerimiento de autos en todas sus partes.

**OTROSÍ:** A SS. Excma. pido que en atención a que a raíz de este requerimiento se mantiene suspendido el juicio oral programado por el Tribunal del grado, se ordene dar preferencia al presente requerimiento para su vista y resolución.

**POR TANTO**, a SS. Excma. ruego, acceder a lo solicitado.